



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 50.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 26 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 103.

#### Presupuestos municipales.

Debia esperar y me prometia que mis reiteradas órdenes y escitaciones, ya que no el propio interés de los municipios, harian que todos los Alcaldes de la provincia remitieran á este Gobierno sus presupuestos adicionales al ordinario vigente; pero en vista de que la mayor parte de ellos no han cumplido dicho servicio segun consta de la siguiente relacion, les prevengo que si en el preciso término de tercero dia, á contar desde que reciban esta circular, no lo verifican, expediré contra ellos y los respectivos Secretarios morosos, el oportuno apremio sin atender á escusa alguna ni pretesto.

Debo advertir á los Alcaldes que no consideren necesario la formacion del presupuesto adicional por no tener gastos ni ingresos nuevos que incluir ni resultados del año anterior, lo expresen asi por medio de la certificacion del acuerdo en virtud del cual se resolviese la no necesidad del referido adicional, debiendo solo en este caso remitir las liquidaciones del presupuesto anterior y las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre últimos.

Cáceres 23 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

RELACION de los pueblos que se hallan en descubierto de los documentos expresados en la anterior circular.

Alcántara.  
Zarza la Mayor.  
Torreorgáz.  
Calzadilla.  
Huélagá.  
Morcillo.  
Acheuche.  
Arco.  
Cañaveral.  
Casas de Millan.  
Garrovillas.  
Monroy.

Talavan.  
Aceituna.  
Granadilla.  
Mohedas.  
Villanueva de la Sierra.  
Acebo.  
Collado.  
Cuacos.  
Garganta la Olla.  
Losar de la Vera.  
Madrigal.  
Robledillo de la Vera.  
Abertura.  
Berzocana.  
Garciaz.  
Arroyomolinos de Montanez.  
Botija.  
Salvatierra de Santiago.  
Torremocha.  
Valdefuentes.  
Zarza de Montanez.  
Almaráz.  
Casatejada.  
Valdelacasa.  
Villar del Pedroso.  
Miravel.  
Oliva.  
Piornal.  
Tejada.  
Aldeacentenera.  
Madroñera.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Santa Ana.  
Villamesia.  
Herrera de Alcántara.

CIRCULAR NUM. 104.

#### Relativa al pago de Maestros.

Los Alcaldes de los pueblos que no han remitido aun á la Junta provincial de Instruccion pública el estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, lo enviarán á vuelta de correo, arreglándose á la circular de dicha corporacion de 31 de Julio de 1860.

Cáceres 23 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Juan Caldera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 19 del actual, una solicitud de registro con el nombre de Concepcion, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero descubierto en el sitio de las Traidoras, ó del Egido, término de esta capital, dehesa de la Golondrina, propia de don Diego Carvajal, lindante al Norte con la dehesa de la Ruda, al Sur con la de Palacios, al Este con el rio Tamuja y al Oeste con la Mingaja la

Ventosa, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida, de cuatro pozos antiguos que hay en citado sitio, el mas profundo que se halla al S., y desde un costado saliente se medirán 171 metros en direccion al E., apoyándose en la linea Poniente de la mina del Carmen, sociedad Palacios y Golondrinas, colocándose la primera estaca; desde esta se medirán 160 metros en direccion S., fijándose la segunda; se colocará la tercera en direccion O. midiéndose 600 metros; desde esta se medirán 200, en direccion N. para colocar la cuarta; en direccion E. se medirán 600 para la quinta, y desde ella en direccion S. 40, hasta tocar en la primera, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Juan Caldera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 19 del actual una solicitud de registro con el nombre de el Puerto, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en la dehesa llamada Golondrina, término de esta capital, propiedad de D. Diego Carvajal, descubierto en un pozo antiguo, que linda al E. con rio Tamuja, S. dehesa de los Palacios, O. Mingajila Ventosa y N. Casas Blancas de Arriba, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo cuadrado á 65 metros al O. de la vereda que desde dicho punto conduce de Botija á la mina del Carmen, al N. se medirán en tal direccion 50 metros, colocando la primera estaca; al E. 140, fijando la segunda; en direccion Sur 600, fijando la tercera; en la misma á Oeste 200, para la cuarta; desde la cual en direccion N. se medirán 600, colocando la quinta, y 50 en la de Este, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Vicente Sanchez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 19 del actual una solicitud de registro con el nombre de Constantina, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en el sitio llamado Rivero del Charco del Sauce, en la dehesa de la Ruda, descubierta á flor de tierra en dicha dehesa, término de esta capital, terreno de la propiedad de don Diego Carvajal, lindando por N. con la Vega de la Retamosa, por S., E. y O. con el rio Tamuja, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio donde se halla descubierta el mineral de flor de tierra, á unos cuatro metros de la corriente de dicho rio Tamuja, y desde él en direccion S. E. se medirán 20 metros, poniendo la primera estaca; desde esta en direccion N. E. 580, colocando la segunda; desde esta en direccion N. O. 200, y se colocará la tercera; desde esta en direccion S. O. 600, fijándose la cuarta; desde esta en direccion S. E. 200, colocándose la quinta; desde esta á cerrar con la primera 20, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion, para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60 dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Vicente Sanchez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 19 del actual una solicitud de registro con el nombre de la Duquesa, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero el sitio Vuelta del Charco del Lapon y rio Tamuja, en la dehesa Golondrina, término de esta capital, propia de don Diego Carvajal, lindante al N. con la mina del Carmen, y por S. E. y O. con terreno franco y rio Tamuja, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de arrastre, titulado hija del Carmen, y desde él en direccion á O. se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en direccion S. 150, colocando la segunda; desde esta en direccion E. 400, colocando la tercera; desde esta en direccion N. 300, colocando la cuarta; desde esta en direccion á O., 400, poniendo la quinta, y desde esta hasta la primera 150, cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud,

salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Vicente Sanchez Mora, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 19 del actual una solicitud de registro con el nombre de Santa Gadea, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en la dehesa Golondrina, término de esta capital, propia de don Diego Carvajal, al sitio entre el corral y el regato de las Golondrinas al S. del primero y al N. del segundo, descubierto en un pozo antiguo de inmemorial, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo cuadrado estrecho que se halla 15 metros al Sur de la vereda que conduce desde el malacate de los Perros á la mina del Carmen, desde cuyo pozo en direccion Sur se medirán 590 metros y se colocará la primera estaca; desde esta á Oeste 50, colocando la segunda; desde esta á Norte 600, colocando la tercera; desde esta á Este 200, colocándose la cuarta; desde esta á Sur 600, fijando la quinta; de esta á Oeste 150, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 73, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente yautos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Octubre último D. Joaquin Baeza, vecino de la misma ciudad, promovió juicio de interdicto de recobrar, ofreciendo informacion para justificar que se hallaba en posesion del monte denominado Porregro, sito en la parroquia de Mourente, que habia adquirido del Estado hacia más de tres años, y del cual habia sido despojado en parte en el dia 20 de Setiembre anterior por don Baltasar Fernandez Prada, abriendo un camino y talando unos pinos:

Que admitida la demanda ántes de practicarse la informacion, el querrellado presentó un escrito manifestando que no habia noticia de la sustanciacion del interdicto, aun cuando se creia asistido de títulos legítimos para obrar de la manera que lo habia hecho, no pudiendo hacerlos valer sino en el juicio ordinario que se proponia entablar, suplicaba se tuviese por terminado el interdicto y restituido á Baeza en la posesion; estando ademas pronto por su parte al pago de las costas y responsion de las cosas al estado que tenian:

Que despues de haberse ratificado Fernandez Prada en su manifestacion, el Juez dictó auto aprobando el allanamiento y dejando á salvo los derechos que pudieran deducirse en el juicio ordinario:

Que así las cosas, el mismo Fernandez Prada acudió al Gobernador de la provincia por medio de un escrito, en el que, despues de hacer una breve reseña de lo ocurrido, excitaba á su autoridad á que requiriese de inhibicion al Juzgado porque, segun decia, era de la incumbencia de la Comision de Ventas el conocimiento del asunto, á causa de que Baeza no habia satisfecho aun el importe de la finca; y accediendo el Gobernador á esta peticion, requirió al Juez para que se inhibiera del negocio, fundándose en lo mismo que habia expuesto Fernandez Prada, y en que la cuestion de servidumbre que se ventilaba era una incidencia de la enajenacion del monte Porregro:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente para conocer del negocio, lo cual fundaba en que por virtud del allanamiento de Fernandez Prada y fallo consentido habia quedado terminado el juicio del interdicto, y la sentencia respectiva pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia suscitarse contienda de competencia con arreglo á la excepcion 3.ª, artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que hecho saber al Gobernador el fallo del Juez dictó nueva resolucion insistiendo en que era de su competencia el conocimiento del asunto, al tenor de los artículos 96 y 173 de la instruccion del 31 de Mayo de 1855, dado para la ejecucion de la ley del 1.º del mismo mes.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuyo párrafo tercero se previene que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas de fincas del Estado entender en la resolucion de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 174 de la misma instruccion, que previene que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el que las contendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos,

y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el párrafo tercero del art. 81 de la ley de 24 de Setiembre último, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventás celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

Considerando:

1.º Que segun se tiene declarado en repetidos casos, el fallo con que se termina un juicio de interdicto no cabe reputarle sentencia para los efectos de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y que en este concepto el proveido del Juez no es obstáculo para que pueda ventilarse el incidente de competencia:

2.º Que las pretensiones objeto de la demanda de Baeza, y que han dado origen á este expediente de competencia, no se dirigen á destruir la validez ó subsistencia de la venta del monte, que el mismo Baeza adquirió del Estado:

3.º Que el hecho causa de la cuestion de competencia no puede calificarse como incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que tuvo lugar en un tiempo muy posterior á la subasta y por un acto del todo independiente de la misma:

4.º Que una vez puesto Baeza en quietud y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cosa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven.

5.º Que la servidumbre cuya pertenencia se pretende por parte de Fernandez Prada constituye un derecho real del que deben conocer los Tribunales de justicia, limitándose la accion de la Autoridad administrativa á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plén,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1864.

—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 92, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José del Hoyo, Oficial de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre abono de años de servicios.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 16 de Noviembre de 1829 fué nombrado don José del Hoyo Escribiente de la Comision de Liquidacion de atrasos de la provincia de Soria por la Comision central con el sueldo de 2.000 reales, cuyo empleo desempeñó por espacio de cinco años, tres meses y 22 dias:

Que suprimida esta oficina, fué destinado en 14 de Marzo de 1835 por el Contador de Hacienda y acuerdo del Intendente, á que tan luego como quedase terminada la operacion de inventarios y entrega de papeles pertenecientes á la Comision de Liquidacion de atrasos, pasase á la Contaduría á continuar en ella sus servicios con el cargo de trasladar al archivo de la misma y colocar en él los expresados documentos, en cuya operacion estuvo desde el 16 del referido Marzo de 1835 hasta el 10 de Julio del mismo año:

Que en este dia se le nombró escribiente de la Contaduría de arbitrios de Amortizacion por el Contador, con la aprobacion del Director, pasando en 1.º de Julio de 1839 á primer escribiente de dicha dependencia con igual aprobacion y dotacion de 3.200 reales; en 16 de Abril de 1848 tambien á escribiente de la Administracion de fincas del Estado, por nombramiento del Administrador aprobado por el Intendente, y en 16 de Julio de 1851 á la plaza de agente investigador de contribuciones directas, por nombramiento del Director, en la que quedó cesante en 24 de Mayo de 1853 por orden de la misma Direccion, habiendo desempeñado despues otros destinos:

Que la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 9 de Octubre de 1860, le eliminó los servicios prestados desde el 16 de Marzo de 1835 hasta el 15 de Julio de 1851, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, reconociéndole 41 años, 5 meses y un dia, y sin derecho al haber por cesantía:

Que el interesado reclamó contra esta resolucion pidiendo que se le abonaran los 16 años; 3 meses y 27 dias que la Junta no habia reconocido;

Y que por Real orden de 19 de Febrero de 1861 se desestimó su solicitud confirmando el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda en que Hoyo pide la revocacion de la anterior Real orden, abonándosele el tiempo que sirvió desde el referido 16 de Marzo de 1835 hasta el 16 de Julio de 1851:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada, declarando que no tiene derecho al abono que pretende:

Vistos el auto dictado por la Sala de lo Contencioso en 9 de Mayo de 1863 para mejor proveer, en que se dispuso que se dirigiese comunicacion al Ministerio de Hacienda á fin de que manifestara si el nombramiento que obtuvo D. José del Hoyo en 16 de Abril de 1848 para desempeñar la plaza de escribiente único de la Depositaria de fincas del Estado de la provincia de Soria, por nombramiento del Administrador, aprobado por el Intendente, era de planta, ó si este obraba por delegacion superior, y la comunicacion de la Direccion trascrita en una Real orden, en la que consta no haber producido resultado alguno tal diligencia, porque en los archivos de este Centro directivo y del Ministerio no existian antecedentes que dieran conocimiento sobre el particular.

Visto un certificado expedido por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, que contiene el informe del archivo, dado á instancia del interesado, y en el que se expresa:

1.º Que en la nómina de los escribientes de la Administracion-depositaria de fincas del Estado de la provincia de Soria por haberes del mes de abril de 1848, comprendidos en la orden de giro expedida por la Direccion general del Tesoro público en 17 del siguiente Mayo, constaba la partida de 433 rs. á favor del mencionado D. José del Hoyo, escribiente primero de la suprimida Contaduría de Bienes nacionales, al respecto de 3.200 reales anuales.

2.º Que al mismo, desde el 16 del expresado Abril hasta fin de este mes, con igual destino en la Administracion de fincas del Estado, al respecto de 3.500 reales anuales, correspondia la partida de

145 rs. y 28 maravedis;

Y 3.º Que con este último sueldo se le encontraba acreditado en lo sucesivo hasta fin de 1849, pues desde la siguiente mensualidad de Enero de 1850 se le abonó á razon de 3.000 rs anuales señalados por el Administrador, continuando del mismo modo hasta 15 de Julio de 1850 en que cesó.

Considerando que la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que privó á los escribientes y auxiliares de las oficinas de Hacienda del carácter de empleados, exceptuó á los antiguos, ó que ya le tenían al tiempo de su publicación:

Considerando que D. José del Hoyo se hallaba comprendido en la excepción, pues tenía aquel carácter desde 16 de Noviembre de 1829, según lo reconoció la Junta de Clases pasivas; y que, tanto por esta razón como por la de haber continuado sirviendo sin interrupción, el nombramiento de 14 de Marzo de 1835 para auxiliar de la Contaduría de Arbitrios de Amortización de la provincia de Soria, no puede reputarse como de nueva entrada, ni sujeto á las prescripciones de dicha Real orden, sino como mera traslación de una á otra oficina.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, D. José Caveda, don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero Echarri,

Vengo en revocar la Real orden de 19 de Febrero de 1861, y en declarar que debe abonarse á D. José del Hoyo el tiempo que sirvió como auxiliar ó escribiente en dicha Contaduría, y subsiguientemente en la Administración de Fincas del Estado.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 66, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1864, en los autos promovidos por doña Ana Guirard en el Juzgado de primera instancia de Rivas para adquirir la posesión de ciertos terrenos, de que decía haberla privado la sociedad minera titulada El Veterano, pendientes ante Nos en virtud de apelación que dicha sociedad interpuso del auto que en 3 de Octubre del año último dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, declarando no haber lugar á la admisión del recurso de casación entablada por la misma.

Resultando que la indicada Sociedad propuso interdicto de recobrar la posesión de un terreno de que la había despojado la doña Ana, la cual fué condenada y restituida en su virtud la sociedad en la posesión que pedía:

Resultando que posteriormente D.ª Ana entabló el de retener, y por sentencia de 2 de Setiembre de 1861, confirmada por la Audiencia en 21 de Enero del siguiente año, se desestimó dicho interdicto con las reservas que se expresan en aquel fallo:

Resultando que en Julio del mismo año

de 1862 propuso dicha doña Ana otros dos interdictos de recobrar la posesión de ciertos terrenos, ofreciendo información y fianza; y si bien el Juez declaró no haber lugar á darles curso por referirse al parecer á la misma cosa de que se dió posesión á la Sociedad El Veterano á consecuencia de su interdicto, la Audiencia revocó este auto y mandó devolver el pleito al Juez inferior para que recibiese las informaciones ofrecidas, y verificado proveyera lo que correspondiese en derecho:

Resultando que admitida por el Juez la fianza que prestó la doña Ana, y mandada recibir la información, mientras declaraban los testigos, compareció la sociedad El Veterano pidiendo que se llevara á la vista el interdicto que siguió contra doña Ana, y apareciendo que los entablados por esta versaban sobre cosas que fueron controvertidas y decididas en aquel, se declaró no haber lugar á la prosecución de los mismos:

Resultando que por auto de 15 de Junio de 1863 se desestimó la solicitud de dicha Sociedad, y se decidió que no procedía oír la por haber prestado fianza la parte actora, previniendo á aquella que no interrumpiese los procedimientos, y á su tiempo usara de su derecho con arreglo á las leyes:

Resultando que interpuesta apelación por la sociedad El Veterano, en 19 de Setiembre se dictó sentencia por la Sala primera del Tribunal superior de Barcelona declarando que en el actual estado del procedimiento no había lugar á ser oída, ni admitida á formar parte en los autos la indicada sociedad, sin perjuicio de que el Juez pudiera con arreglo á la ley disponer lo que estimara conveniente para asegurar el acierto y las resultas del fallo que profríese; en cuyos términos confirmaba con las costas el auto apelado en lo que fuere conforme con aquella sentencia, y le revocaba en lo que no lo sea;

Y resultando que contra este fallo interpuso la sociedad recurso de casación fundado en la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la Sala por auto de 3 de Octubre, del cual se interpuso apelación, denegó la admisión de dicho recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon María de Arriola.

Considerando que la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 19 de Setiembre de 1863, no es definitiva para los efectos del artículo 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiendo recaído sobre un artículo del interdicto de recobrar propuesto por doña Ana Guirard, no pone término á este, ni hace imposible su continuación por el estado actual de los autos:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 3 de Octubre del año último; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva. Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Marzo de 1864.—Gregorio Camilo García.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

#### CIRCULAR NÚM. 9.

Recordando el puntual cobro de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico.

El día 5 del próximo mes de Mayo, vence el plazo que la ley concede á los contribuyentes para hacer el pago de sus respectivas cuotas. Al recordario á los señores Alcaldes y Recaudadores, escito su celo para que, adoptando los medios prevenidos en las instrucciones, y recurriendo á los que les sugiera el deseo que sin duda abrigan de que la recaudación é ingreso se verifique con la puntualidad debida, no tenga el disgusto la Administración de usar de sus atribuciones á conseguirlo.

Espero que los Sres. Alcaldes y los individuos todos de las municipalidades, no darán lugar á ello, como tampoco los contribuyentes, y que, al contrario, antes del día 20 del espresado mes estarán satisfechas é ingresados en Tesorería los cupos de las contribuciones territorial, industrial y consumos.

Cáceres 23 de Abril de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

#### RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES DE CACERES Y OTROS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, empezará la cobranza del cuarto trimestre del presente año económico, y se espera de los contribuyentes que dentro del plazo de instrucción satisfagan sus respectivas cuotas, para evitarse los apremios.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Cáceres 23 de Abril de 1864.—Manuel Aguilera.

#### REGLAMENTO

para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864.

(Conclusion.)

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instrucción pública y á las de veterinaria el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos del primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen, en fin de la prórroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y desti-

nados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujeción á lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurran: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro; pudiendo con la certificación de práctica espedita por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre 1857, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se espidirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Dirección general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático más antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegación de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Sub-director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las

materias que queden asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, extracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los art. 15 y 20 para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el regimiento á que lo somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

### TITULO 3.º

#### De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situación en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el art. 104, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Dirección general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su elección. En caso de vacante, la inspección propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad, que noten en los alumnos que convezan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

### TITULO 4.º

#### De los forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de 20, pudiendo aumentarse hasta 30, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistean voluntariamente y reunan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admi-

tir tambien en caso necesario, voluntarios de 20 á 30 años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de redención del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la vènia del jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningun grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de artillería donde halla vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificación de 40 rs. que señala á los herradores el artículo 27.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

#### Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864.—Hay una rúbrica.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

Hallándose comprendido en el alistamiento y sorteo de este pueblo para el presente año con el número 2 el mozo Sebastian de las Mercedes, y habiendo sido declarado soldado, sin que se haya presentado á pesar de haber sido citado por el Boletín oficial de la provincia, é ignorándose su paradero, se le cita y requiere nuevamente para que se presente ante este Ayuntamiento; en la inteligencia que de no verificarlo en este punto ú ante el Consejo provincial, le parará el perjuicio que haya lugar.

Abertura 18 de Abril de 1864.—Juan Rueda.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

#### Anuncio.

No habiendo comparecido al acto del juicio de exenciones y declaración de soldados el mozo Anselmo Garcia Serrano, natural de Segura, del inmediato reino de Portugal, hijo de Domingo y Simona, de 24 años de edad, al que correspondió en el sorteo celebrado en esta villa para el reemplazo del ejército del año actual el número 15, ruego á todas las autoridades civiles como militares que sepan su paradero, se sirvan remitirlo á mi disposición.

Ceclavin 19 de Abril de 1864.—Cruz Claros de Sande.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores la subasta de los derechos de consumos de este pueblo y año económico de 1864 á 1865, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 44, en el remate de este día, la corporación de mi presidencia ha señalado el segundo como primero, que tendrá lugar el 24 del actual, y acordado celebrar un tercer remate para el 1.º de mayo próximo venidero.

Villar de Plasencia 18 de Abril de 1864.—El Alcalde, Bonifacio Redondo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

El Ayuntamiento que presido y un doble número de contribuyentes asociados al mismo, tienen acordado rematar los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo para el año económico de 1864 á 1865, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, cuyo acto tendrá lugar en el local de la casa consistorial, en los días 15 y 22 de Mayo próximo y hora de las doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y siguiente presupuesto:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	40 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo la subasta.
Vino.....	920	460	575	58	50
Aguardiente.....	480	240	309	30	50
Vinagre.....	50	25	32	3	110
Acetate.....	630	315	378	39	50
Carnes.....	2466	1233	1568	157	5424
Jabon.....	180	90	110	10	390
Totales.....	4726	2363	2927	298	50
					10389
					50

Jarilla 21 de Abril de 1864.—El Alcalde, Pedro Redondo.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á las operaciones de evaluación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento que presido ha señalado el término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los vecinos y hacendados forasteros presenten sus relaciones de utilidades arregladas á los modelos del reglamento de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, en la Secretaria del mismo; apercibidos que de no verificarlo en el plazo prefijado, incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y la evaluación será practicada de oficio, sin que acerca de ella puedan despues producir sus reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados.

Jarilla 20 de Abril de 1864.—El Alcalde, Pedro Redondo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza territorial de la misma para el próximo año económico de 1864 y 1865, se halla de manifiesto al público en desagravio por el término de ocho días, en la Secretaria de Ayuntamiento, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y demas efectos conducentes

Portezuelo 18 de Abril de 1864.—El Alcalde, Francisco Galindo.

#### Anuncio.

El día 40 del inmediato mes de Mayo y hora de las doce á la una de su mañana, tendrá lugar en la casa habitación del que suscribe, en esta capital, calle de Barrio Nuevo, núm. 51, y en las oficinas generales del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, establecidas en Madrid en la calle de Santa Isabel, números 42 y 44, el remate en pública subasta para el arrendamiento de las fincas siguientes:

Dehesa del Rincon de Vallemesía, en término de la villa de Guareña, á pasto y labor.

Idem de Moheda de Quiñones, en el de esta capital, á puro pasto, con inclusion del fruto de bellota de su monte alto.

Huerta del Arropez, en término de esta capital.

Idem de la Merced, id. id.

Idem del Codorro, id. id.

Idem de las Mangadas, id. id.

Viña llamada de la Albuja, y mitad de la denominada del Relator, situadas en el pago de la Jara, término del Casar de Cáceres.

Los que quieran enterarse de los tipos y condiciones que han de servir de base para los remates, pueden desde luego presentarse en los puntos designados, donde desde ahora estarán de manifiesto.

Cáceres 23 de Abril de 1864.—Tomás Hernandez.

#### Anuncio.

El disfrute del fruto de bellota que en los años de 1864 y 1865 produzcan los montes de las dehesas llamadas Torre de la Coraja y San Juan de Peñas Albas, sitas en término de Trujillo y propias de la Excmo. Sra. Condesa de Cartagena, se arrienda en pública subasta por los referidos años de 1864 y 1865.

Los remates se verificarán el día 19 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, ante el que suscribe, encargado de S. E. en esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto para los que quieran enterarse.

Trujillo 22 de Abril de 1864.—Felipe Solís.

#### Subasta.

Se saca á pública y extrajudicial subasta el arrendamiento á puro pasto de las dehesas pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Noblejas, tituladas Azuquen del Conde y Azuquen de Villavieja, y el monte de esta, sitas en término de Trujillo, lindantes una con otra y de cabida de 900 fanegas.

La subasta tendrá lugar en pliegos cerrados el día 15 de Mayo próximo á la una de su tarde, en las oficinas de S. E., calle del Lobo, núm. 27, y en casa de D. Juan Manuel Fernandez, administrador en Trujillo, en donde se hallará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.